

**REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA Y EJECUCIÓN TRIBUTARIA DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**



**GOBIERNO AUTÓNOMO  
MUNICIPAL DE SUCRE**

**Decreto Municipal N° 066/2023**

**Fecha: 04 de agosto del 2023**





REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA Y EJECUCIÓN TRIBUTARIA DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO)** El presente instrumento normativo, tiene como objeto establecer el procedimiento por el cual se sustanciará la cobranza coactiva y ejecución tributaria para la recuperación de la deuda tributaria a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, reglamentando el procedimiento de ejecución tributaria y las medidas coactivas en el marco de la Ley N° 2492 “Código Tributario Boliviano”.

**ARTÍCULO 2. (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN)** El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio y aplicable en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre para todos los servidores públicos que intervienen en el proceso de ejecución tributaria y los sujetos pasivos y terceros con interés legítimo en la participación de la ejecución tributaria.

**ARTÍCULO 3. (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN)** La Dirección de Ingresos en su calidad de Autoridad Tributaria Municipal (ATM) será responsable de llevar adelante en su integridad los procesos de Ejecución Tributaria a través de la Jefatura de Fiscalización, cuyo personal en forma coordinada, de acuerdo a sus competencias y atribuciones, estará a cargo de emitir los títulos de ejecución tributaria, conocer y resolver todos los incidentes y recursos administrativos y/o judiciales planteados en esta etapa, coordinando con las instancias pertinentes del GAMS, y ejecutar todas las medidas coactivas establecidas por Ley, hasta llegar al remate y adjudicación de bienes, con el objetivo fundamental de la recuperación del adeudo tributario líquido y exigible.

**ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)** A efectos de la aplicación del presente reglamento, se considerará las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo no limitativo:

- a) **Cobranza Coactiva.-** Es el procedimiento compulsivo mediante el cual la Administración Tributaria Municipal efectúa el cobro de las deudas tributarias líquidas y exigibles contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, detallados en el artículo 108 de la Ley N° 2492 “Código Tributario Boliviano”
- b) **Sujeto Activo.-** Administración Tributaria Municipal, responsable de la recuperación de las deudas tributarias líquidas y exigibles, en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- c) **Sujeto Pasivo.-** Persona Natural o Jurídica, responsable del cumplimiento de la deuda Tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.
- d) **Deuda Tributaria.-** Monto económico que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, dicho monto incluye mantenimiento de valor e intereses según corresponda.
- e) **Remate en Subasta Pública.-** Procedimiento mediante el cual se adjudican los bienes y derechos del ejecutado, en favor del postor que oferte el precio más alto.





**CAPITULO II  
DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA**

**SECCIÓN I  
INICIO DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 5. (TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA)** Los títulos de ejecución tributaria son documentos públicos en los que consta la obligación de pago del adeudo tributario de manera fehaciente, en suma, líquida y exigible, que serán notificados al sujeto pasivo por la Administración Tributaria Municipal para dar inicio al procedimiento de ejecución tributaria, con la finalidad de obtener el cumplimiento forzoso de la obligación de pago.

La ejecución tributaria se iniciará por la Administración Tributaria Municipal con la notificación de los títulos establecidos en el artículo 108, parágrafo I de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, siendo estos los siguientes:

- a) Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen;
- b) Autos de Multa firmes;
- c) Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada;
- d) Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico;
- e) Sentencia judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone;
- f) Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor;
- g) Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente;
- h) Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos;
- i) Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

**ARTÍCULO 6. (PROVEÍDO DE INICIO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA - PIET)** La ejecución tributaria se iniciará con la emisión y posterior notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), al o a los sujetos pasivos contemplados en el Título de Ejecución Tributaria.

**ARTÍCULO 7. (NOTIFICACIÓN)** La notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se realizará mediante los medios permitidos en el Artículo 83, parágrafo I de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, siendo estos los siguientes:

- a) Personalmente;
- b) Por Cédula;
- c) Por Edicto;
- d) Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
- e) Tácitamente;
- f) Masiva;
- g) En Secretaría.





**SECCIÓN II  
PROSECUCIÓN DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 8. (SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA)** La Ejecución Tributaria se suspenderá únicamente en los siguientes casos:

- a) Autorización de Facilidades de Pago, conforme prevé el artículo 55 de la Ley N° 2492 Código Tributaria Boliviano.

En caso de incumplimiento de las Facilidades de Pago, se continuará con la ejecución tributaria, en el estado en que se encontraba para el momento de la concesión de dicha facilidad, sobre el referido saldo.

- b) Cuando el sujeto pasivo garantice el pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, a través de la constitución de una hipoteca legal, sobre bienes inmuebles de su propiedad o de propiedad de un tercero garante, por un plazo no mayor a un (1) año, prorrogable a un periodo similar a solicitud expresa del sujeto pasivo, siempre y cuando este bien no haya sido hipotecado; previamente mediante una medida coactiva y sea debidamente inscrito por el sujeto pasivo en las Oficinas de Derechos Reales respectiva en favor de la Administración Tributaria Municipal con la condición que el valor comercial del bien inmueble cubra el monto total de la deuda tributaria a la fecha de la solicitud.

En caso de incumplimiento del pago de la deuda tributaria, en el plazo otorgado, se continuará con la ejecución tributaria, sobre el bien objeto de garantía.

- c) De oficio o a solicitud del sujeto pasivo, por razones de interés público debidamente comprobado, conforme a lo establecido en el Artículo 35, parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

**ARTÍCULO 9. (OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA)** Las causales de Oposición a la Ejecución Tributaria son las siguientes:

1. Pago Total, realizado en efectivo o con el cumplimiento total de las Facilidades de Pago, equivalente al pago total de la deuda tributaria en los casos que corresponda.
2. Condonación, establecida únicamente por Ley.
3. Prescripción, declarada firme por instancia administrativa o judicial competente.
4. Otras formas, establecidas en el Código Tributario Boliviano o norma conexas.

**ARTÍCULO 10. (SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA)**

- I. La Oposición a la Ejecución Tributaria interpuesta por el sujeto pasivo, deberá estar acompañada de toda la documentación que sustente su pretensión, misma que será resuelta por la Administración Tributaria Municipal, a través de una Resolución Administrativa expresa y debidamente fundamentada.
- II. La Resolución que resuelva la oposición a la ejecución tributaria, podrá disponer:
  - a) Declarar procedente en su totalidad la pretensión, disponiendo la conclusión del proceso, el levantamiento de las medidas coactivas y el archivo del caso.
  - b) Declarar procedente en parte la pretensión, debiendo proseguir con la ejecución tributaria sobre el saldo o parte pendiente de ejecutar.
  - c) Declarar improcedente la pretensión, debiendo continuar la ejecución tributaria.





**SECCIÓN III  
MEDIDAS COACTIVAS**

**ARTÍCULO 11. (PLAZO DE EJECUCIÓN)**

- I. Vencido el término de tres (3) días hábiles de notificado al sujeto pasivo con el Proveído de Inicio Ejecución Tributaria, sin que hubiera pagado la deuda tributaria, se hubiera acogido a Facilidades de Pago, o no hubiere interpuesto causal de suspensión u oposición alguna, o estas hubiesen sido rechazadas, deberán aplicarse las medidas coactivas que permita el cobro de la deuda tributaria.
- II. Para los procesos que cuenten con dos o más sujetos pasivos, se aplicarán las medidas coactivas correspondientes a cada uno de ellos, conforme se vayan efectivizando las notificaciones del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

**ARTÍCULO 12. (MEDIDAS COACTIVAS).**- La Administración Tributaria Municipal conforme lo establecido en el artículo 110 la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, podrá ejecutar antes y durante el procedimiento de ejecución tributaria, medidas coactivas con el objetivo de recaudar y recuperar la deuda tributaria, para lo cual la Máxima Autoridad Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, remitirá mediante oficio, a la autoridad competente, la orden de ejecutar las medidas coactivas siguientes:

- a) Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
- b) Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes;
- c) Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
- d) Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), para lo cual, de manera específica en el caso del GAMS; las unidades competentes deberán exigir la presentación del Certificado de Solvencia Municipal.
- e) Otras medidas previstas por ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas; incluidas las medidas precautorias establecidas en el Art. 106 de la Ley N° 2492, como ser: Anotación preventiva en los registros públicos de los bienes, acciones o derechos; Embargo preventivo de los bienes y otras medidas precautorias establecidas en el Código Procesal Civil y normas vigentes.

**ARTÍCULO 13. (EMBARGO)** Si el sujeto pasivo o sustituto del mismo, no cumpliera con la intimación de pago realizada mediante el PIET, en el plazo señalado, la Máxima Autoridad Tributaria Municipal del GAMS, ordenará al técnico inspector de la Jefatura de Fiscalización u otra persona o autoridad competente, para que proceda al embargo de los bienes, acciones y/o derechos del deudor, para cuyo efecto se librará el respectivo mandamiento de embargo, que contendrá los siguientes datos:

- a) Número de Mandamiento de Embargo;
- b) Nombre de la autoridad que ordena el embargo
- c) Nombre o razón social del ejecutado;
- d) La cuantía, suma líquida y exigible establecida en el PIET, haciendo constar la obligación de su actualización y mantenimiento de valor a la fecha de pago.
- e) El tributo y gestiones fiscales, objeto de ejecución.
- f) Los datos de identificación del bien objeto de embargo.





- g) Decreto por el que se instruye el embargo.
- h) Requerimiento de agentes de la fuerza pública, orden de allanamiento y habilitación de días y horas extraordinarias, en casos debidamente justificados, previo informe.
- i) Lugar y fecha de emisión.
- j) Firma de la Autoridad que lo emite.

**ARTÍCULO 14. (ACTA DE EMBARGO)** Efectuada la diligencia de embargo, el funcionario que practicó la misma labrará un acta circunstanciada y hará suscribir en ella a un depositario designado respecto al bien embargado. En caso de renuencia del depositario designado a suscribir el acta se hará constar esta situación mediante un testigo plenamente identificado que no sea funcionario ATM, cuyo contenido será el siguiente:

- a) El inventario de los bienes embargados;
- b) Descripción del bien embargado;
- c) La entrega de los bienes al depositario;
- d) Nombre, cedula de identidad y domicilio del depositario;
- e) En caso de allanamiento, la circunstancia del mismo, y en lo posible los nombres de quienes se opusieron;
- f) Firma del responsable de la elaboración del acta.
- g) Fotografía del acto y bien embargado.

**ARTICULO 15. (DE LAS RETENCIONES DE SUMAS DE DINERO)**

- I. Aprobada la liquidación por conformidad o silencio de la parte deudora, o porque la Autoridad Tributaria Municipal hubiera rechazado sus observaciones, se realizará el pago inmediato a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- II. En caso de que las entidades financieras, remitan los montos retenidos mediante cheques gerenciales, la Administración Tributaria Municipal en el plazo de 5 días hábiles, a partir de su recepción, deberá realizarse la cancelación efectiva de las deudas tributarias en ejecución, en caso de que la suma retenida no cubra la deuda actualizada en su totalidad, la misma se considerará como pago a cuenta.

**SECCIÓN IV  
CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 16. (PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA)**

- I. En cualquier etapa del proceso, verificado el pago total de la deuda tributaria, ya sea por pago único en efectivo o cumplimiento de las Facilidades de Pago, la Administración Tributaria Municipal emitirá el Auto Administrativo de Conclusión y archivo de obrados, que determinará la conclusión del proceso de ejecución tributaria.
- II. Si como consecuencia de la verificación de pago, se advirtiera que el sujeto pasivo ha pagado parcialmente la deuda tributaria, se continuará con el proceso de ejecución tributaria por el saldo restante.
- III. La subrogación de la deuda tributaria solicitada por un tercero extraño a la obligación tributaria, procederá conforme lo establecido en el artículo 52 del Código Tributario Boliviano.

**ARTÍCULO 17. (NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE CONCLUSIÓN)** Emitido el Auto Administrativo de Conclusión por la Administración Tributaria Municipal, este será notificado en secretaria al sujeto pasivo, de acuerdo a la establecido en el artículo 90 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.





**ARTICULO 18. (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS COACTIVAS)** Como consecuencia de la conclusión del proceso, por cualquiera de las formas establecidas en la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Administración Tributaria Municipal deberá levantar todas las medidas coactivas aplicadas al o a los sujetos pasivos.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIÓN DE BIENES EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA**

#### **SECCIÓN I GENERALIDADES**

**ARTICULO 19. (OBJETO)** En cumplimiento al último párrafo del artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, el presente Título tiene por objeto reglamentar el Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa, de los bienes embargados, con anotación preventiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria Municipal, para efectivizar el cobro de la deuda tributaria emergente de la ejecución tributaria.

#### **ARTÍCULO 20. (LIBERACIÓN DE BIENES Y SUSPENSIÓN DE LA DISPOSICIÓN)**

- I. El deudor podrá realizar el pago total de la deuda tributaria, hasta antes de la Adjudicación por Remate en Subasta Pública, para la liberación de los bienes sujetos a disposición. La Administración Tributaria Municipal, procederá a levantar de manera inmediata las medidas coactivas realizadas sobre el ejecutado.
- II. Si hasta antes de la convocatoria de Remate en Subasta Pública, el ejecutado se somete a facilidades de pago, se suspenderá el proceso de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa.
- III. En cualquiera de los casos, los gastos en que hubiera podido incurrir la Administración Tributaria Municipal para el proceso de disposición, serán cubiertos por el sujeto pasivo.

#### **SECCIÓN II MEDIDAS PREVIAS A LA DISPOSICIÓN DE BIENES**

#### **ARTÍCULO 21. (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN)**

- I. La Administración Tributaria Municipal, con carácter previo a la convocatoria de remate en subasta pública, deberá realizar determinadas actuaciones que permitan individualizar el bien objeto de Remate en Subasta Pública y corroborar los datos consignados en los registros pertinentes a ese efecto solicitarán a las instancias competentes la información necesaria de los bienes sujetos a disposición.
- II. Para la disposición de bienes inmuebles, se deberá verificar:
  - a) El registro de la hipoteca legal correspondiente en las Oficinas de Derechos Reales, debiendo considerar no sólo la preferencia pura y simple, sino analizar para el caso que corresponda, la aplicación de las preferencias señaladas en el artículo 49, numeral 3), de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano.
  - b) Para el caso de personas naturales, la existencia de bienes gananciales producto del vínculo matrimonial del sujeto pasivo, informado o certificado por el ente de registro civil correspondiente.





Con la finalidad de obtener indicios sobre una posible relación conyugal del sujeto pasivo, previamente se podrá consultar al SEGIP.

- c) Los datos de Catastro Municipal sobre la ubicación y especificaciones técnicas del inmueble, sean correctos.
- d) Que el número de registro asignado en la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal en el que se encuentre ubicado el inmueble, incluya las características del bien, la base imponible y posibles deudas por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, que pudiera registrar.
- e) Que exista registro fotográfico y/o georeferencial de la ubicación del inmueble.
- f) Que se haya realizado el embargo y precintado del inmueble, haciéndose constar dicho extremo en un acta debidamente firmada por los funcionarios participantes, así como la designación del depositario en el acta.
- g) Si existen obligaciones pendientes de pago respecto a los servicios básicos sobre el bien inmueble,
- h) En caso de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, la existencia de obligaciones pendientes por expensas comunes.
- i) Otros que sean necesarios.

**III.** Para la disposición de bienes muebles sujetos a registro, se deberá verificar:

- a) El registro de la hipoteca legal correspondiente en Oficinas de Tránsito o la entidad de registro que corresponda, debiendo considerar no sólo a preferencia pura y simple, sino analizar para el caso que corresponda, la aplicación de las preferencias señaladas en el artículo 49, numeral 3), de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- b) Para el caso de personas naturales, la existencia de bienes gananciales producto del vínculo matrimonial del sujeto pasivo, informado o certificado por el ente de registro civil correspondiente.  
Con la finalidad de obtener indicios sobre una posible relación conyugal del sujeto pasivo, previamente se podrá consultar al SEGIP.
- c) Los datos por impuestos, multas, sanciones y otros que puedan recaer sobre el bien mueble sujeto a registro, consignadas ante el Organismo Operativo de Tránsito, Gobierno Autónomo Municipal y otras instancias.
- d) Que se haya obtenido la información actualizada de gravámenes que pesan sobre el bien mueble sujeto a registro.
- e) Que se haya realizado el embargo o secuestro del bien, haciéndose constar dicho extremo en un acta debidamente firmada por los funcionarios participantes, así como la designación del depositario en el acta.
- f) Que el bien mueble secuestrado, se encuentre custodiado por un depositario.
- g) En caso de vehículos automotores, el número de registro asignado en la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal en el que se encuentre inscrito, además de sus características físicas y posibles deudas por concepto de Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores, que pudiera registrar.
- h) Que exista registro fotográfico del bien mueble sujeto a registro.
- i) Otros que sean necesarios.

**IV.** Cuando no fuere posible obtener datos referentes a algún adeudo que exista sobre el bien o bienes a ser adjudicados, este extremo será expuesto en el Aviso de Remate en Subasta Pública o en el Acta de Remate.







**ARTÍCULO 22. (PRECIO BASE PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES)** Para la disposición de los bienes, el precio base será establecido por informe de avalúo pericial, expresada en moneda de curso nacional, conforme lo regulado por el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23. (PERITO VALUADOR)** La Administración Tributaria Municipal, a efectos de determinar el precio base de los bienes sometidos a Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, contratarán los servicios de un Perito Valuador, cuyos honorarios profesionales deberán cancelarse en la suma equivalente al 5% del producto de la adjudicación, debiendo la Administración Tributaria emitir mediante Resolución Administrativa Tributaria Municipal expresa las formas, condiciones y medios de selección y habilitación de los profesionales peritos valuadores.

**ARTÍCULO 24. (RESPONSABILIDAD DEL PERITO VALUADOR)**

- I. El perito valuador deberá emitir su informe de avalúo perica, con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica y con entera independencia e imparcialidad, pudiendo ser pasible a responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y normativa conexas.
- II. El perito valuador que tuviere Sentencia o Resolución Administrativa en su contra que determine responsabilidad en el marco de la Ley N° 1178 y normativa conexas, en razón al Peritaje realizado, no podrá efectuar nuevos peritajes para la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 25. (PLAZO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS)** El informe de avalúo pericial deberá ser elaborado en un plazo no mayor a 20 días calendario, susceptible a una ampliación por plazo similar a solicitud expresa y debidamente justificada del perito valuador; dicho informe deberá contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

**1. Para bienes inmuebles:**

- a) Número de matrícula computarizada del folio real del bien inmueble con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
- b) Nombre del o de los propietarios y número de cédulas de identidad de los mismos,
- c) Ubicación (numeración, calle, zona, piso, bloque, etc.) y demás características que permitan identificar el bien inmueble.
- d) Superficie y valor del terreno.
- e) Valor de la construcción del inmueble y el valor pericial final.
- f) Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc., utilizados para realizar el avalúo.
- g) Estado actual y condiciones del bien.
- h) Otros datos que se consideran importantes de acuerdo a las características del bien.
- i) Fecha y lugar del avalúo.
- j) Firma y sello del perito asignado que suscribe.

**2. Para bienes muebles sujetos a registro:**

- a) Matrícula placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización del bien mueble sujeto a registro.
- b) Nombre del o los propietarios o condiciones de dominio y número de cédulas de identidad de los mismos.
- c) Valor de mercado.
- d) Antigüedad, años de vida útil, desgaste, depreciación u otros datos análogos.





- e) Detalle de las medias técnicas, tablas, valores, etc., utilizados para realizar el avalúo.
- f) Estado actual y condiciones del bien.
- g) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- h) Fecha y lugar del avalúo.
- i) Firma y sello del perito asignado que suscribe.

**ARTÍCULO 26. (NOTIFICACIÓN, ENMIENDAS, COMPLEMENTACIONES O ACLARACIONES AL INFORME DE AVALUO PERICIAL)**

- I. En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitido el informe de avalúo pericial, se notificará con el mismo al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- II. En el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción y notificación, la Administración Tributaria Municipal, así como el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, podrán solicitar enmiendas, complementaciones o aclaraciones al informe de avalúo pericial, quien deberá emitir el informe complementario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la solicitud.

**ARTICULO 27. (DISCONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO CON EL PRECIO BASE ESTABLECIDO EN EL INFORME DE AVALÚO PERICIAL)**

- I. En caso de existir disconformidad por parte del sujeto pasivo con el informe de avalúo pericial, en razón del precio base y dentro de mismo plazo establecido en el Parágrafo II del Artículo anterior, se contratará otro profesional mediante convocatoria pública, por sorteo en caso de existir dos o más propuestas y, en presencia o no del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, se elegirá al perito valuador, debiendo dejar constancia de su elección en acta, la que será notificada al sujeto pasivo.
- II. Este peritaje no podrá ser observado y será aprobado inmediatamente, salvo aclaraciones, complementaciones o enmiendas de forma, que haga el sujeto pasivo y/o la Administración Tributaria Municipal.
- III. La publicación de la convocatoria pública, así como los honorarios del segundo perito valuador, serán cancelados por el sujeto pasivo en el plazo de dos (2) días hábiles de notificado con la elección del nuevo perito: de lo contrario, se mantendrá vigente el primer avalúo pericial y se tendrán por inexistentes las observaciones efectuadas.
- IV. El precio base del último avalúo será aprobado con Resolución Administrativa Tributaria.

**ARTICULO 28. (APROBACION DEL INFORME DE AVALUO PERICIAL)** De no existir observaciones al informe de avalúo pericial inicial, aclarativo y/o complementario, emitido por el perito, valuador electo o convocado según corresponda, este se tendrá por aceptado y será aprobado mediante Resolución Administrativa Tributaria en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificado al sujeto pasivo o tercero responsable.

**ARTÍCULO 29. (SUSPENSIÓN U OPOSICIÓN)** Toda vez que el Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa es un procedimiento que forma parte de la Ejecución Tributaria, la suspensión u oposición de la misma, únicamente será admisible cuando cumpla las previsiones establecidas en el Artículo 109 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, siempre que las mismas se presenten antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública.





**ARTÍCULO 30. (INSCRIPCIONES DE TERCEROS ACREEDORES)** Cuando existan inscripciones anteriores o posteriores de hipoteca legal en favor de terceros acreedores en el registro público correspondiente, la Administración Tributaria Municipal del GAMS en su calidad de acreedora de la deuda tributaria deberá poner en conocimiento de éstos el inicio del proceso de Remate en Subasta Pública, con la finalidad de que hagan valer sus derechos, en la convocatoria a ser publicada en un medio de difusión nacional.

### **SECCIÓN III REMATE EN SUBASTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 31. (INICIO DEL REMATE)** La Administración Tributaria Municipal, previo a la emisión del Aviso de Remate en Subasta Pública, deberán considerar sus condiciones logísticas y mediante Auto Administrativo, dispondrá el inicio del Remate en Subasta Pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base, consignando como mínimo:

- a) La identificación y características del o los bienes objeto de remate.
- b) La designación como Martillero al Notario de Gobierno de la jurisdicción donde se encuentren el o los bienes objeto de remate.
- c) Se ordene la emisión y publicación de los Avisos de Remate respectivos sobre el precio base establecido del bien o bienes objetos de remate.
- d) El lugar, día y hora de audiencia de Remate en Subasta Pública.
- e) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor, como al Martillero Notario de Gobierno designado, con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles a la celebración de la audiencia de Remate en Subasta Pública.

**ARTÍCULO 32. (AVISO DE REMATE Y PUBLICIDAD)**

- I. La Administración Tributaria Municipal, luego de emitido y notificado el Auto Administrativo de Remate y de acuerdo a sus condiciones logísticas y disponibilidad del bien, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, procederán a convocar a toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, según corresponda, a participar del Remate en Subasta Pública.
- II. El aviso de remate deberá contener como mínimo:
  - a) La indicación de la 1ra., 2da., 3ra. Audiencia de Remate.
  - b) El nombre del Notario de Gobierno designado y el bien o bienes a rematarse, con especificación detallada de sus características.
  - c) El Precio base, lugar, día y hora de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
  - d) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda, incluyendo gastos de depósito u otros
  - e) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a rematarse, según corresponda
  - f) Lugar, día y hora donde se exhibirán el o los bienes.
  - g) Entidad bancaria, número de cuenta habilitada y código de concepto de pago para efectuar, el depósito de garantía.
  - h) Firma del Director de Ingresos, Jefe de Fiscalización y Jefe de Recaudaciones.
- III. El Aviso de Remate deberá publicarse en dos oportunidades, con intervalos de cinco (5) días hábiles en medios de difusión nacional, escritos y/o audiovisuales, durante el tiempo que dure el Remate para adeudos originados en vigencia de la Ley N° 2492.





- IV. Para adeudos tributarios originados en vigencia de la Ley N° 1340, el aviso de remate deberá publicarse por dos (2) veces con un intervalo de dos (2) días en un medio de prensa de circulación nacional. De ser necesario el llamado a nuevos remates, en aplicación de lo establecido en el artículo 310 de la citada Ley, los siguientes avisos se harán por una sola vez con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de cada audiencia de remate en su basta pública.
- V. En ambos casos precedentes, a segunda publicación deberá ser con un intervalo de cinco (5) días antes de llevarse a cabo a Audiencia de Remate.
- VI. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar convocatorias de Remate en Subasta Pública de forma consecutiva, sin perjuicio de que la anterior convocatoria siga vigente, conforme la disponibilidad del bien.

**ARTÍCULO 33. (VERIFICACIÓN DEL BIEN)** El bien a ser rematado en Subasta Pública, estará disponible para su verificación, en el lugar y forma que establezca la Administración Tributaria Municipal en el Aviso de Remate correspondiente.

**ARTÍCULO 34. (GARANTÍA)**

- I. En el Remate en Subasta Pública, únicamente podrán participar aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos y que hayan efectuado previamente el depósito de garantía que deberá comprender el veinte por ciento (20%) del precio base del bien ofertado, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada, depósito que habilita al postor para participar del Remate en Subasta Pública.
- II. El Martillero, a tiempo de verificar los depósitos de garantía y personería jurídica, asignará un número a cada postor para la audiencia de Remate en Subasta Pública.

**ARTÍCULO 35. (REQUISITOS)** Los documentos que habiliten al postor para participar en el acto de remate, deberán ser presentados de forma previa al mismo y serán los siguientes:

**I. Personas naturales:**

- a) Original y fotocopia de la Cédula de Identidad del oferente.
- b) Original y fotocopia del comprobante de pago de la garantía sobre el veinte por ciento (20%) del precio base, de la entidad bancaria autorizada por la ATM como constancia de pago en efectivo.
- c) Número telefónico de contacto.

**II. Personas jurídicas:**

- a) Original y fotocopia del NIT y testimonio de constitución o documento equivalente.
- b) Original y fotocopia del testimonio de poder específico de representante legal, del oferente, o apoderado, con facultades expresas para presentar propuestas en remate, cuando corresponda. (En el caso de empresas unipersonales no se aplica este requisito).
- c) Original y fotocopia de la cédula de identidad del representante legal
- d) Original y fotocopia del comprobante de pago de la garantía sobre el veinte por ciento (20%) del precio base, de la entidad bancaria autorizada por la ATM como constancia de pago en efectivo.
- e) Número telefónico de contacto.





**ARTICULO 36. (DEPÓSITO Y CUSTODIA)** Los bienes muebles, sujetos a registro que hayan sido objeto de embargo y/o secuestro, serán entregadas a un depositario designado por la Administración Tributaria Municipal, quien estará sujeto a las disposiciones del artículo 844 y siguientes del Código Civil.

**ARTÍCULO 37. (ACTO DE REMATE)**

- I. El Acto de Remate iniciará en el lugar, día y hora señalados en el Auto Administrativo, con la asistencia necesariamente del Director de Ingresos, Jefe de Fiscalización, Jefe de Recaudaciones y el Notario de Gobierno designado como martillero. La inasistencia de alguno de los servidores públicos antes señalados motivará la suspensión del acto con las responsabilidades que ello amerita debiendo fijarse nuevo día y hora de audiencia, la ausencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor no suspenderá la audiencia, ni será causal de nulidad.
- II. La audiencia se llevará a cabo con la asistencia mínima de un (1) postor oferente.
- III. Con la presencia del o los postores habilitados para el acto de remate, el Director de Ingresos instalará la audiencia e instruirá al Jefe de Fiscalización para que emita informe verbal sobre el cumplimiento de las formalidades de Ley, la concurrencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor y la presencia del mínimo de postores para la subasta de los bienes.
- IV. Bastará que se produzca una oferta para que el acto de remate no pueda suspenderse.
- V. Las ofertas iniciales no podrán ser menor al precio base de remate expresado en el Aviso de Remate.

**ARTICULO 38. (CONVOCATORIA DESIERTA)** Si no existiesen postores o en caso de existir no presenten la documentación requerida a efectos de habilitarse para el acto de remate o los documentos presentados no cumplan con los requisitos establecidos: se declarará desierta la convocatoria, debiendo la Administración Tributaria Municipal omitir una nueva convocatoria en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, con las rebajas del precio base correspondientes, establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 39. (ACTA DE LA AUDIENCIA DE REMATE EN SUBASTA PÚBLICA)** Concluida la audiencia de Remate en Subasta Pública, el funcionario asignado de la Jefatura de Fiscalización, labrará Acta que deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora del acto de Remate en Subasta Pública.
- b) Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- c) Número de Identificación Tributaria (NIT) o Cédula de Identidad del Sujeto Pasivo.
- d) Nombre o razón social y domicilio legal del postor adjudicatario.
- e) Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492)
- f) Detalle del o los bienes adjudicados y el monto último de la adjudicación.
- g) En caso de existir segundo y tercer mejor postor se registrará el nombre o razón social y posturas respectivas de los mismos.
- h) La firma del adjudicatario en señal de conformidad de lo actuado, la firma del o los postores que deseen mantener su postura y firma del Director de Ingresos y Jefe de Fiscalización.

**ARTÍCULO 40. (PAGO TOTAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS Y SANCIONES)**

- I. Concluido el acto de remate, el adjudicatario de los bienes rematados deberá proceder al pago del monto total de su oferta, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de haberse determinado la adjudicación, en la cuenta bancaria habilitada al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza





de la entidad financiera autorizada, plazo que podrá ser ampliado por otro similar a solicitud expresa y debidamente justificada del adjudicatario.

- II. Si el postor que ofreció el monto más alto no realiza el pago del saldo en el plazo establecido, el bien será adjudicado a la oferta del segundo mejor postor y en caso de falta de pago de este último, se adjudicará a la oferta del tercer mejor postor, siempre y cuando las posturas de garantía no hayan sido retiradas.
- III. En caso de no haberse efectuado el pago por el adjudicatario, el pago de la garantía se consolidará en favor de la Administración Tributaria Municipal, no pudiendo imputarse los mismos al adeudo tributario del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

**ARTICULO 41. (RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN)** Una vez verificado que el adjudicatario efectuó el pago total del monto ofertado, la Administración Tributaria Municipal en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, emitirá la Resolución de Adjudicación que dispondrá:

- a) La aprobación del remate y la adjudicación del o los bienes rematados,
- b) Tratándose de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro, la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación dispondrá la extensión de la Minuta de Adjudicación y se proceda conforme lo previsto en el Sección V "Actos Posteriores" del presente Reglamento en lo que corresponda.
- c) El levantamiento de todos los gravámenes que pesaron sobre el bien mueble o inmueble si corresponde.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- e) Y otros aspectos que se consideren necesarios para el perfeccionamiento de su derecho propietario.

**ARTICULO 42. (DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA)** El o los postor (es) que no hayan logrado adjudicarse el bien en el acto de remate, tendrán el plazo de sesenta (60) días calendario para el recojo de la garantía depositada, en cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada por la Administración Tributaria Municipal, portando su cédula de identidad y comprobante de pago en original y copia, caso contrario, el monto no reclamado se consolidará en favor de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 43. (REBAJAS DEL PRECIO BASE)**

- I. En caso de ausencia de postores o falta de adjudicación de los bienes sujetos a remate, la Administración Tributaria Municipal dispondrá un segundo proceso de Remate en Subasta Pública, emitiendo el respectivo aviso de remate de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento, sobre el ochenta por ciento (80%) del precio base.
- II. De ser necesario un tercer proceso de Remate en Subasta Pública, en caso de ausencia de postores o falta de adjudicación del bien o bienes subastados, el precio base será del sesenta por ciento (60%).
- III. Cuando se trate de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, en caso de no existir postores y al no haberse consolidado la liquidación a favor del GAMS se realizará la Adjudicación Directa sobre el sesenta por ciento (60%) del precio base.





#### SECCIÓN IV ADJUDICACIÓN DIRECTA

**ARTÍCULO 44. (APLICABILIDAD)** El presente procedimiento será aplicable para bienes inmuebles y muebles sujetos a registro después de haber sido sometidos a los procesos de Remate por Subasta Pública regulados en el Capítulo anterior, los cuales podrán ser adjudicados de manera directa por la Administración Tributaria Municipal, a personas naturales y/o jurídicas, así como a Entidades Públicas del Estado interesadas, con preferencia de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y prelación establecidas por este Reglamento.

**ARTÍCULO 45. (INICIO)** La Administración Tributaria Municipal mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- a) El inicio de la Adjudicación Directa sobre el sesenta por ciento (60%) del precio base inicial.
- b) La convocatoria para la presentación de propuestas, identificador y características del bien objeto de disposición.
- c) La invitación a Entidades Públicas,
- d) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recepcionarán las propuestas.
- e) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

**ARTÍCULO 46. (CONVOCATORIA PÚBLICA)** La convocatoria se publicará o difundirá por una sola vez en un medio de comunicación que permita su publicidad y de manera indefinida en la página web oficial del municipio hasta su adjudicación, debiendo la convocatoria pública contener lo siguiente:

- a) Bienes a disponerse con especificación detallada de sus características.
- b) Precio base,
- c) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, incluyendo gastos de depósito y almacenaje según corresponda.
- d) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a disponerse, según corresponda.
- e) Entidad financiera, número de cuenta bancaria habilitado al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada para el depósito de la propuesta, misma que no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del precio base inicial.
- f) Enlace para visualizar características e imágenes de los bienes objeto de adjudicación, publicadas en la página web oficial del municipio.
- g) Lugar, fecha y hora a partir, de la cual se recepcionarán las propuestas.
- h) Mención respecto a que la adjudicación se efectuará a la primera propuesta recepcionada que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria y que en caso de presentarse una Entidad Pública interesada, su propuesta será preferente ante otras.
- i) Otros aspectos que se consideren necesarios.
- j) Firma del Director de Ingresos y el Jefe de Fiscalización.

**ARTÍCULO 47. (FORMA DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS)** Los interesados deberán presentar su propuesta en sobre cerrado a partir de la fecha, en el lugar y horarios señalados en la convocatoria, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nombre o Razón Social del proponente.
- b) Identificación y características del o los bienes cuya adjudicación se pretende,





- c) Monto propuesto para la adjudicación del o los bienes en numeral y literal, que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del precio base inicial.
- d) Fotocopia de cédula de identidad y poder de representación legal cuando se trate de personas jurídicas.
- e) Copia original del comprobante de depósito por el cien por ciento (100%) del monto propuesto en la convocatoria pública.
- f) Compromiso de asumir los costos emergentes de Adjudicación Directa para el perfeccionamiento de su futuro derecho propietario, así como cualquier otro gasto de transferencia inherente al o los bienes adjudicados.
- g) Identificación y croquis del domicilio.

**ARTÍCULO 48. (PROPUESTA DE INTERÉS DE ENTIDAD PÚBLICA)** Las Entidades Públicas interesadas en la Adjudicación Directa, deberán presentar solicitud expresa, junto al depósito del cien por ciento (100%) del monto propuesto, suscrita por su Máxima Autoridad Ejecutiva o representante legalmente acreditado, propuesta que tendrá la calidad de preferente para la adjudicación directa frente a otras propuestas de personas naturales y jurídicas de interés privado.

**ARTÍCULO 49. (PRELACIÓN)** Para el caso de existir más de una propuesta de Interés de Entidades Públicas, se seguirá la prelación automática de la forma siguiente:

- a) Ministerio e Instituciones bajo su dependencia o tuición.
- b) Empresas Públicas.
- c) Gobiernos Autónomos Departamentales
- d) Gobiernos Autónomos Municipales.
- e) Universidades Estatales
- f) Otras.

**ARTICULO 50. (RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACION)** A la presentación de la primera propuesta de persona natural o jurídica de interés particular o propuesta de Entidad Pública, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 del presente Reglamento, y de confirmarse el depósito del cien por ciento (100%) del monto propuesto, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la Administración Tributaria Municipal emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del bien.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Sección V "Actos Posteriores" del presente Reglamento en lo que corresponda.
- c) El levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el bien mueble o inmueble si corresponde.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

#### **SECCIÓN V ACTOS POSTERIORES**

**ARTÍCULO 51. (LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES)** Emitida y notificada la Resolución de Adjudicación o Adjudicación Directa, se ordenará paralelamente el levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el o los bienes adjudicados.







**ARTÍCULO 52. (ENTREGA DE BIENES ADJUDICADOS Y DESAPODERAMIENTO)**

- I. La entrega de los bienes adjudicados por Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, se realizará mediante Acta que será suscrita por la Administración Tributaria Municipal y el adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, según corresponda, adjuntando toda documentación necesaria para perfeccionar el derecho propietario.
- II. Para el caso que el ejecutado o tercero poseedor sin causa legítima, se rehusare a entregar el o los bienes adjudicados, se dispondrá su desapoderamiento con ayuda de la fuerza pública de ser necesario.
- III. En caso de bienes inmuebles adjudicados en acciones y derechos, no procede el desapoderamiento.
- IV. El adjudicatario o Entidad Pública beneficiaría, asumirá los gastos de registro, cago de tributos y otras deudas que correspondan, para la regularización y perfeccionamiento de su derecho propietario, además de gastos por depósito o custodia de bienes muebles cuando corresponda, así como cualquier otro gasto de transferencia inherente al bien adjudicado.

**ARTÍCULO 53. (REGISTRO PÚBLICO)**

- I. Al amparo de los Artículos 21, 64, 66 numeral 6, artículo 70 numeral 11, artículos 73, 74 numeral 1 y 110 último párrafo de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano; artículo 36 párrafo VI del Reglamento al Código Tributario Boliviano y artículo 55 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, las entidades encargadas de registro público de bienes inmuebles o muebles a nivel nacional, deberán proceder al registro de las Resoluciones de Adjudicación que emita la Administración Tributaria Municipal.
- II. A solicitud del adjudicatario, el personal de la Administración Tributaria Municipal, deberá coadyuvar en el registro de su derecho propietario ante las instancias pertinentes.

**ARTÍCULO 54. (IMPUTACIÓN DE PAGO AL ADEUDO TRIBUTARIO)**

- I. Efectuado el depósito del cien por ciento (100%) de la oferta por el bien objeto de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, la Administración Tributaria Municipal imputará dicho pago a la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria.
- II. Para el caso que aún imputado el pago, exista saldo pendiente de cobro, dicha imputación será considerado como pago a cuenta debiendo proseguir el proceso de ejecución tributaria sobre el mencionado saldo.
- III. Si realizada la imputación de pago, se cubre la totalidad de la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, deberá omitirse al Auto de Conclusión correspondiente y levantarse todas las medidas coactivas que se hayan realizado,
- IV. Cuando producto del Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, se obtuviere un monto mayor a la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, éste será imputado a otras deudas que pudiese tener el sujeto pasivo con la Administración Tributaria Municipal; caso contrario, se dispondrá la restitución de la demasía en favor del sujeto pasivo, quien deberá comunicar la cuenta bancaria en la cual se realizará el depósito de dicho saldo.





## SECCIÓN VI TERCERÍAS

### ARTÍCULO 55. (ADMISIBILIDAD)

- I. En procesos de cobro coactivo, será admisible únicamente la tercería de dominio excluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley N° 1340.
- II. Hasta antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública, serán admisibles las tercerías de dominio excluyente y de derecho preferente y se sustanciarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 112 de la Ley N° 2492 “Código Tributario Boliviano”.

### ARTÍCULO 56. (REQUISITOS Y RECHAZO DE LAS TERCERÍAS)

- I. Al momento de la interposición de la tercería; el tercerista deberá acompañar los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley N° 2492 o artículo 313 de la Ley N° 1340, según corresponda, de lo contrario la tercería será rechazada mediante Auto Administrativo y notificada posteriormente al interesado.
- II. En el caso de la tercería de dominio excluyente, el tercerista además deberá acompañar constancia de depósito bancario por el valor del veinte por ciento (20%) del precio base determinado, en la cuenta que la Administración Tributaria Municipal habilite al efecto; y para el caso de ser declarada improbada, se consolidará en favor de la institución y será imputado a los costos del proceso de ejecución tributaria.

### ARTÍCULO 57. (ADMISIÓN Y TRÁMITE)

- I. Cumplidos los requisitos, mediante Auto Administrativo se dispondrá la admisión de la tercería de dominio excluyente, mismo que tendrá efecto suspensivo sobre el procedimiento de disposición de bienes, no así en el caso de la tercería de derecho preferente.
- II. Admitida la tercería, se correrá en traslado al sujeto pasivo o tercero responsable deudor y al tercerista, disponiéndose el plazo probatorio de cinco (5) días hábiles, computables a partir de su notificación.
- III. Vencido el plazo probatorio y aún sin el pronunciamiento del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, en el plazo de tres (3) días hábiles, se emitirá Resolución que declare probada o improbada la tercería.
- IV. Si la resolución declare improbada la tercería de dominio excluyente, se convocará a Remate en Subasta Pública; de declararse probada se dispondrá la suspensión definitiva del Remate en Subasta Pública y en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación, se solicitará el levantamiento de las medidas coactivas dispuestas por la Administración Tributaria Municipal.
- V. En caso que la tercería de derecho preferente se declare probada, se cancelará la acreencia del tercerista con el valor pagado por el bien que fue objeto de disposición. Si existiere un saldo después de pagar al tercerista, este deberá ser imputado como cargo a cuenta de la deuda tributaria, multas, sanciones y deberes formales, del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.





## SECCIÓN VII PROCESOS CONCURSALES

**ARTÍCULO 58. (CONCURSO)** De conformidad al artículo 113 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales, salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme Leyes especiales y el Código de Comercio, procediendo cuando corresponda al levantamiento de las medidas coactivas o coercitivas que hubiere adoptado la Administración Tributaria Municipal.

### DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** Se autoriza al Director de Ingresos del GAMS como órgano facultado para cumplir las funciones de Administración Tributaria en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitir las diligencias que correspondan a efectos de permitir una correcta aplicación del Reglamento de Cobranza Coactiva y Ejecución Tributaria, siempre que no sean contrarias a la normativa vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** En caso de presentarse omisiones, contradicciones y/o diferencias en la interpretación del presente Reglamento, éstas serán solucionadas en los alcances y previsiones de la Ley N° 1340 y Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, sus Decretos Supremos reglamentarios, modificaciones e implementaciones.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre o en cualquier medio de difusión oficial de circulación nacional.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** La Dirección de Comunicación en coordinación con la Dirección de Ingresos deberán elaborar un plan de comunicación, socialización, difusión y publicidad del presente reglamento.

